

Señor
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO)
E.S.D.

da, lado

2019-269

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: MARIA IRENE MORENO BENITEZ

ACCIONADO: ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES

ERICK ANDERSON VINASCO GONZALEZ, mayor y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderado De la señora **MARIA IRENE MORENO BENITEZ** persona igualmente mayor y vecino de esta ciudad, conforme al poder que adjunto, respetuosamente me dirijo a ustedes por medio del presente escrito con el fin de interponer **ACCIÓN DE TUTELA**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1.991 y 1382 de 2.000 por violación a los derechos fundamentales al **MINIMO VITAL Y LA SALUD, Y LA SEGURIDAD SOCIAL**, en contra de la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES**. Fundamentada en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El señor **JOSE VICENTE FIGUEROA SANDOVAL**, falleció el día 01 de julio del 2019.

SEGUNDO: A la fecha del fallecimiento del señor **JOSE VICENTE FIGUEROA SANDOVAL**, se encontraba pensionado por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

TERCERO: Entre el señor **JOSE VICENTE FIGUEROA SANDOVAL** y la señora **MARIA IRENE MORENO BENITEZ** existió una unión marital de hecho hasta el día de la muerte del causante el día 01 de julio del 2019.

CUARTO: El señor **JOSE VICENTE FIGUEROA SANDOVAL** y la señora **MARIA IRENE MORENO BENITEZ** convivieron en unión marital de hecho por un periodo de cuarenta y tres (43) años comprendido, Desde el 13 de enero del año 1976 hasta el día de su fallecimiento el 01 de julio del 2019 de manera continua e ininterrumpida.

QUINTO: Que producto de su unión se procreó un hijo de nombre **JOSE AGUSTO FIGUREROA MORENO** hoy en día mayor de edad e independiente.

SEXTO: La señora **MARIA IRENE MORENO BENITEZ**, se encuentra afiliada en el sistema de salud como beneficiaria y compañera permanente del causante la cual estuvo vigente hasta el último día de vida del causante.

SEPTIMO: Mi poderdante a la fecha tiene 70 años de edad y no cuenta con ninguna pensión ni medio de subsistencia que le permita valerse por sí misma, por su edad ya no le es posible conseguir trabajo y desde la muerte del causante ella vive de la caridad de vecinos y familiares en un estado precario.

OCTAVO: el 16 de julio de 2019 se realizó la solicitud ante **COLPENSIONES** para el reconocimiento pensional de sobrevivencia.

NOVENO: mediante resolución **SUB 233093** del 27 de agosto de 2019 se negó la solicitud en mención porque la señora **MARIA ZENEIDA ARIAS BRAVO** quien aducía ser la compañera permanente al igual que la señora **MARIA IRENE MORENO BENITEZ**, también solicitó la pensión de sobreviviente valiéndose de la mala fe y aprovechándose de la situación para radicar los documentos para reclamar la pensión.

DECIMO: la señora **MARIA IRENE MORENO BENITEZ** en estos momentos se encuentra pasando innumerables dificultades y debido a su avanzada edad lo más probable es que cuando termine el proceso ordinario laboral estará muerta ya que la probabilidad de vida en Colombia para una mujer es de 78 años, su calidad de vida se ha visto supremamente desmejorada no tiene ingresos de ninguna índole.

UNDECIMO: En estos momentos se encuentra desvinculada del sistema de salud y no puede costear el pago de los aportes ni ha salud ni mucho menos pensión.

ARGUMENTO JURIDICO

La ley señala quiénes son los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, y no pueden ser otros que los familiares del pensionado o causante, tal como lo señala el artículo 13 de la ley 797 de 2003, que modificó los artículos y 74 de la ley 100:

- Cónyuge o compañero (a) permanente
- Los hijos menores de 18 años
- Los hijos entre 18 y 25 años que estudien dependientes económicamente del fallecido
- Los hijos de cualquier edad inválidos o discapacitados dependientes económicamente del fallecido
- Los padres del fallecido a falta de los anteriores beneficiarios, que dependieran económicamente de este
- Los hermanos inválidos a falta de todos los anteriores beneficiarios, que dependieran económicamente del fallecido.

La pensión sobreviviente a la que tiene derecho el cónyuge o compañero (a) permanente que a la fecha del fallecimiento del causante tenga 30 o más años de edad, que acredite convivencia de por los menos 5 años anteriores al fallecimiento del causante. Requisitos que se cumple a cabalidad por parte de mi poderdante pues convivio por más 43 años con el causante al igual que es una mujer de 70 años de edad que toda su vida dependió del señor **JOSE AGUSTO FIGUREROA** y que ahora en vista de que se encuentra desprotegida no le queda más que depender de la caridad de los vecinos y familiares.

Afectación del mínimo vital: El derecho al mínimo vital ha sido definido por esta Corte como "*la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional*".

En ese sentido, el mínimo vital constituye un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, en tanto salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia del individuo. El reconocimiento del derecho al mínimo vital encuentra su fundamento en el concepto de dignidad humana, pues es claro que la carencia de las condiciones materiales mínimas necesarias para garantizar la subsistencia del individuo, comporta la negación de la dignidad que le es inherente. Igualmente, este derecho se proyecta en otros derechos fundamentales como la vida (Art. 11 C.P.), la salud (Art. 49 C.P.), el trabajo (Art. 25 C.P.) y la seguridad social (Art. 48 C.P.). De esta forma, la protección al mínimo vital se configura una de las garantías de mayor relevancia en el Estado Social de Derecho.

Claramente señor juez los derechos fundamentales de la señora **MARIA IRENE MORENO BENITEZ**, están siendo vulnerados Pues se encuentra en estos momentos desprotegida por la entidad de salud en la que se encontraba afiliada por falta de pago, seguridad social que estaba a cargo de su

compañero permanente, recordemos señor juez que la señora moreno es una mujer de 70 años no tiene como conseguir un empleo con las condiciones dignas que le permita sufragar sus gastos ni mucho menos patrimonios que le permitan sustentarse pues dependía completamente de su compañero sentimental hoy fallecido.

A la vista señor juez la entidad de seguros colpensiones esta vulnerando los derechos fundamentales de mi poderdante pues al no tener como costear la salud se encuentra vulnerable ante la posibilidad de tener un vida digna.

PETICIÓN

Señor juez solicito se ordene a **ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

1. reconocer provisionalmente la pensión de sobreviviente a mi apoderada toda vez que es una persona del tercera edad, no tiene como sustentarse pues toda su vida dependió económicamente del su esposo **JOSE VICENTE FIGUEROA SANDOVAL (QEPD)** dejando así desprotegido el derecho al mínimo vital, la salud y la seguridad social a mi prohijado.
2. Que se le realice el pago de los retroactivos que dejó de percibir por el durante todo el tiempo que se le ha vulnerado sus derechos.

PRUEBA

De acuerdo con mis pretensiones solicito respetuosamente que se tenga en cuenta los siguientes documentos que se encuentra adjunto en la acción de tutela.

1. Poder que me conferido
2. Copia de la Resolución SUB 233093 DEL 27 DE AGOSTO DEL 2019, **COLPENSIONES**, le niega el derecho pensional a la demandante, argumentada que: "se negó el reconocimiento de una sustitución pensional a favor de la señora **MARIA IRENE MORENO BENITEZ** por cuanto se presentó otra persona interesada en la pensión y será el juez en dirimir ese problema.
3. Declaración extra proceso No.0003459 en la notaria dieciséis del circulo de Cali en la cual se presenta la señora **MARIA IRENE MORENO BENITEZ**, el día 08 de julio del 2019, en la cual declara que convivía con el causante hace más de 43 años bajo el mismo techo como marido y mujer, nunca se han separado y tenían una relación estable hasta la fecha del fallecimiento del señor **JOSÉ VICENTE**.
4. Declaración bajo juramento 0003460 con fines extra proceso en la notaria 16 del circulo de Cali, con fecha de 8 de julio del 2019 de la señora **CLELIA RUTH ORJUELA HERNANDEZ Y el señor ORLANDO ROMERO JIMENEZ**, en la cual declaran libremente que desde el mes de abril del 2001y enero de 1979 hasta la fecha, en calidad de amigos conocen de vista trato y comunicación a la señora **MORENO BENÍTEZ** y que convivio bajo vínculo de unión marital de hecho desde el día 13 de enero del 1976 convivio con el señor **JOSE VICENTE FIGUEROA (Q,E,P,D)** y manifiesta que convivieron juntos por 43 años hasta el día de su muerte.
5. Constancia de la entidad salud total donde certifica que la señora **MORENO BENÍTEZ** se encuentra afiliada como beneficiaria en el plan de salud como su compañera permanente.
6. Certificado de civil de defunción del señor **JOSE VICENTE FIGUEROA No.09798046**

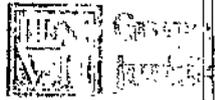
ANEXOS

Anexo copia para traslado y copia para el archivo del juzgado con sus respectivos documentos.

JURAMENTO

GRUPO JURIDICO LEX VII
Calle 12 No 3-42 Oficina 1001, Edificio Calle Real
PBX: (032) 8821493





Bajo la gravedad del juramento manifiesto que por los mismos hechos y derechos, no he presentado tutela similar ante ninguna autoridad judicial.

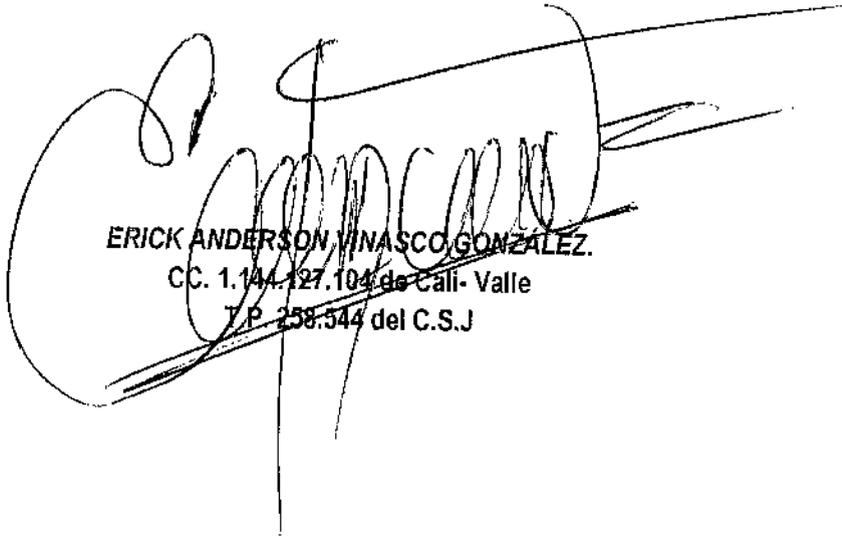
NOTIFICACION

El suscrito en la Calle 12 # 3 - 42, edificio calle real, oficina 401, barrio san pedro (centro) de esta ciudad. Con celular 3135428183

Mi poderdante en la Carrera 1c 1 No. 59-27 Barrio villa de Veracruz, Cali - Valle

La parte demandada en la Cra. 42 #7-10, Cali, de esta ciudad. E-MAIL: pnoospina@colpensiones.gov.co

Del señor juez



ERICK ANDERSON VINASCO GONZALEZ.
CC. 1.144.127.104 de Cali- Valle
T.P. 258.544 del C.S.J

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 21/oct/2019

Página

CORPORACION
JUZGADOS DE CIRCUITO
REPARTIDO AL DESPACHO

GRUPO ORDINARIOS DE PRIMERA INSTANCIA

CD. DESP

SECUENCIA:

FECHA DE REPARTO

001

365766

21/oct/2019

JUZGADO 01 LABORAL CIRCUITO DE CALI ORALIDAD

IDENTIFICACION NOMBRE

APELLIDO

SUJETO PRO

25478778

IRENE MORENO TORRES

01

1144127104

ERICK ANDERSON VINASCO GONZALEZ

03

C27001-CS01BAD2

730013105001-20190080112

CUADERNOS 3

apiedrar

FOLIOS 23

EMPLEADO

OBSERVACIONES

SE DA UN SD AL DEMANDANTE EL NUMERO DE IDENTIFICACION 29561246 APARECE COMO IRENE MORENO

730013105001-20190080112

SEÑOR (A):

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO)

E. S. D.

REF: PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE PARA ADELANTAR PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

MARIA IRENE MORENO BENITEZ, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito manifiesto que confiero poder amplio y suficiente a el Doctor ERICK ANDERSON VINASCO GONZALEZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Santiago de Cali, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.144.127.104 de Cali - Valle y portador de la Tarjeta Profesional No. 258-544 del C.S. de la judicatura como apoderado principal, como apoderado judicial, para que en mi nombre y representación, adelanten y lleven hasta su culminación todas las actuaciones necesarias para iniciar y llevar hasta su culminación PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, con NIT: 900.336.004- representada legalmente por la señora ADRIANA MARIA GUZMAN RODRIGUEZ, o quien haga sus veces, para que mediante sentencia de mérito que haga tránsito a cosa juzgada y se me reconozca la sustitución pensional de sobreviviente como compañera permanente del señor JOSE VICENTE FIGUEROA SANDOVAL (QEPD) quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía número 14.956.542 de Cali, adicional a ello se condene a costas procesales y agencias en derecho.

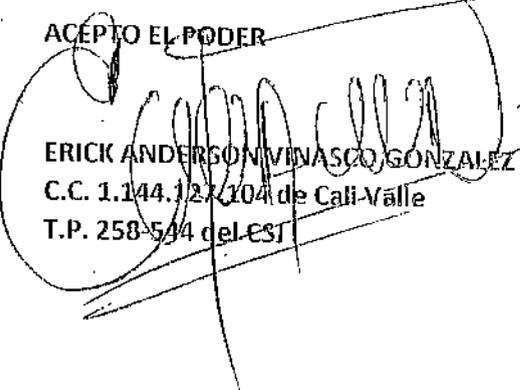
Mi apoderado que facultado ampliamente para tramitar, cobrar, transigir, recibir, recibir sumas de dinero, desistir, sustituir, reasumir, conciliar, PRESENTAR PETICIONES, RECLAMAR RESPUESTAS DE PETICIONES, PRESENTAR TUTELAS y en general todas aquellas gestiones determinadas en el artículo 77 del Código General del Proceso necesarias para llevar a buen recaudo la gestión profesional encomendada.

Ruego, Señor Juez, conferirle personería a mi apoderado judicial principal en los términos invocados, Del Señor Juez,

Atentamente,


MARIA IRENE MORENO BENITEZ
C.C. No. 29.561.246 de Jamundi Valle

ACEPTO EL PODER


ERICK ANDERSON VINASCO GONZALEZ
C.C. 1.144.127.104 de Cali-Valle
T.P. 258-544 del C.S.

República de Colombia

NOTARIA ONCE DE CALI

PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y HUELLA

Ante el Despacho de la NOTARIA ONCE DEL CIRCUITO DE CALI COMPARECIÓ:

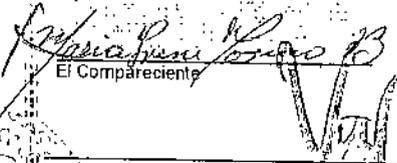


MARIA IRENE MORENO BENITEZ

Quien exhibió: C.C. 29.561.246

Y declaró que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma y huella que aquí aparecen son las suyas.

Fecha 04/09/2019 Hora: 14:28


El Compareciente



VIVIANA GARCIA VELASQUEZ
NOTARIA ENCARGADA



VICEPRESIDENCIA COMERCIAL Y DE SERVICIO AL CIUDADANO

Trámite de Notificación: 2019_11906678

PUNTO COLPENSIONES: OFICINA SECCIONAL A CALI CENTRO
SUBTRÁMITE(S) RECONOCIMIENTO: 2019_11540233
OTROS SUBTRÁMITES:

TIPO DOCUMENTO CAUSANTE: CC
NÚMERO DOCUMENTO CAUSANTE: 14956542
NOMBRE CAUSANTE: JOSE VICENTE FIGUEROA SANDOVAL

En CALI - VALLE DEL CAUCA el 4 de septiembre de 2019

Se presentó MARIA IRENE MORENO BENITEZ, identificado con CC 29561246 en calidad de Beneficiario. Con el fin de notificarse de la resolución N° SUB 233093 del 27 de agosto de 2019, mediante la cual SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONESECONOMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA.(SOBREVIVIENTES - ORDINARIA).

Enterado de su contenido, se informa que contra la presente SI procede el (los) recurso(s) de Reposición y/o en subsidio de apelación, los cuales en determinado caso deben ser interpuestos ante Colpensiones, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011.

Para constancia de lo anterior, se suscribe por las personas que intervinieron en la diligencia y se hace entrega de la copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo.

En el evento que el reconocimiento de la prestación corresponda al cumplimiento de una orden judicial en la que hubiera condenado a la administradora del régimen de prima media al pago y/o reconocimiento de una prestación económica, declaro bajo juramento que SI NO NO APLICA he iniciado proceso ejecutivo para hacer efectivo el cumplimiento de dicha orden y/o que no he recibido pago alguno por este concepto so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del código penal. Así mismo declaro bajo gravedad de juramento. So pena de incurrir en conducta tipificada en el artículo 442 del código penal Colombiano modificada por el artículo 8 de la ley 890 de 2004 "falso testimonio". El que en actuación judicial o Administrativa, bajo la gravedad de juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro a ocho años, que NO he solicitado, ni devengo pensión alguna que provenga del erario público que contravenga con el artículo 128 de Constitución Política Colombiana. Igualmente no devengo pensión del sector publico o privado de carácter compartida conforme al decreto 758 de 1990.

OBSERVACIONES _____

FIRMA: _____

NOMBRE NOTIFICADO: MARIA MORENO BENITEZ
CC 29561246

FIRMA: _____

NOMBRE NOTIFICADOR: Andries Alfonso Panameno Calcedo
CC 94445640

